

**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso. Ordinario
Radicación. 25151-31-03-001-2022-00054-04
Demandante: **ARNULFO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**
Demandado: **MANUEL JOSE LEÓN TRIANA**

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto disiento de la decisión mayoritaria, por las siguientes razones

Para mayor precisión transcribo lo expresado en la sentencia, que no comparto

“Y es que tal vez la interpretación de la jueza a quo devino en considerar que como se le pagaba al demandante una suma inferior al mínimo legal, en específico, para el año 2018 le canceló la suma de \$750.000 y en el año 2019 la suma de \$795.000; mientras que el SMLMV para esas anualidades se fijaron en \$781.242 y \$828.216, respectivamente, considerando sin más, que esa diferencia era por salario en especie, dado que el demandado le suministró vivienda, razonamiento que no se comparte por la Sala, toda vez que si bien todo lo que remunera un servicio constituye salario, de acuerdo con el art 127 del CST, lo cierto es que la modalidad en especie debe ser pactada expresamente, de conformidad con el artículo 129 ib., y en este asunto de una parte el actor lo que pide en su demanda es que se liquiden sus emolumentos laborales con el salario mínimo legal y de otra parte, no quedó acreditado que lo relativo a la vivienda fuera salario, dado que no se allegó ningún pacto al respecto y no fue materia de discusión, sin embargo las condenas se liquidaron con el salario mínimo legal vigente. Y en todo caso, si en gracia de la discusión, el demandado le proporcionó vivienda al demandante, eso se puede entender como un acto de mera liberalidad sin que constituya salario”

Como lo dice la mayoría todo lo que reciba el trabajador del empleador, en dinero o en especie, en virtud de lo establecido en el artículo 127 del CST constituye salario *“sea cualquiera la forma o denominación que se adopte”*, de tal suerte que el suministro vivienda sin duda alguna constituye salario y no puede desecharse por la circunstancia que no se hubiere pactado expresamente, lo que conlleva al desconocimiento del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación laboral elevado a mandato constitución en el artículo 53 de la C.P., interpretación que implica también el desconocimiento del principio protector del derecho del trabajo.

Asimismo, se incurre en un exceso ritual manifiesto toda vez que teniendo certeza que la vivienda era suministrada por el empleador se desconozca su connotación salarial simplemente por una forma.

Pero además de lo anterior, resulta inaceptable que se diga que el suministro habitación se pueda entender como un acto de mera liberalidad del empleador por lo que no constituye salario, lo que conlleva desconocer las normas del código sustantivo del trabajo, y crear supuestos de pretéritas épocas en que el patrono le entregaba vivienda o le proporcionaba al trabajador alimentación y se consideraba como una mera dádiva surgida la generosidad del patrono, y el servidor debía darle las gracias al patrono por tales suministros.

Basta recordar que las normas del trabajo son de orden público, y por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden

son irrenunciables, como lo establece el artículo 14 del CST, y la circunstancia que el empleador entregue a un trabajador salario en especie, como lo es la vivienda, no puede estimarse ajena al derecho del trabajo, y dejarlo en el campo de la mera liberalidad del empleador sin efecto jurídico alguno.

Igualmente, el artículo 53 de la C.P., consagra *“la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales”*, y la *“situación mas favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”*, mandatos que no son tenidos en cuenta.

De otra parte, si se considera que el empleador no suministro salario en especie, debió de acuerdo con lo probado en el proceso, con base en los medios de prueba incorporados, por lo tanto, verdad procesal, que el demandado no canceló al trabajador el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que en consecuencia correspondía analizar tal circunstancia, con base en las normas citadas art. 14 del CST y 53 de la Constitución Política.

En los anteriores términos breves dejo sentado mi salvamento de voto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Antonio Fernandez Sierra', written over a horizontal line.

JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado